

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-011 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro.
MDT-2024-001 de 05 de enero 2024..... 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-SCA-2024-0001-R Autorícese el cambio de titular
en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013
a favor de la Compañía ARKHAM METALS
S.A.S..... 6

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:

ACCESS-DZ6-2023-007 Apruébese el Reglamento Interno
del Establecimientos de Servicios de Salud Públicos
y Privados/ III Nivel de Atención /Ambulatorio/
Centros Especializados, CETAD: “Cetad Semillas
de Dios U&MSD S.A.S.”..... 17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

006-CG-2024 Expídese el Instructivo para la Calificación
y Registro de Compañías Privadas de Auditoría
Externa Independientes..... 22

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2024-0139 Califíquese como auditor interno al
licenciado Kevin Stalyn Anaguano Sinailin 35

	Págs.
SB-DTL-2024-0147 Califíquese como perito valuador a la arquitecta Lissethe Alexandra Castro Veloz ...	37
SB-DTL-2024-0148 Califíquese como perito valuador a la ingeniera civil María Cecilia Obando Galarraga..	39

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-011**

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ministras y los ministros de Estado (...) representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: (...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“(...) El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no*

solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;

Que el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos (...)*”;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Razones.- Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que de conformidad a las letras a) y c) del subnumeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, reformado integralmente mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112, de 06 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 399, de 19 septiembre del mismo año, prescribe que son atribuciones y responsabilidades de la Ministra del Trabajo representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Institución; ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente; y,

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP-, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-001 de 05 de enero de 2024, la Ministra del Trabajo designó a la ingeniera María Verónica Cevallos Calderón, como Directora Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2024-001 DE 05 DE ENERO DE 2024.

Artículo 1.- En el último párrafo del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-001 de 05 de enero de 2024, sustitúyase la palabra “2023” por: “2024”, quedando el inciso de la siguiente manera:

“Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 08 de enero de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

DISPOSICIÓN FINAL

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

En la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de enero de 2024.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R**Quito, D.M., 10 de enero de 2024****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Mgs. NANCY FABIOLA SARRADE GASTELÚ
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) *Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

Que el artículo 158 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El presente libro regula los instrumentos, procedimientos, mecanismos, actividades, responsabilidades y obligaciones públicas y privadas en materia de calidad ambiental (...)*”;

Que el artículo 159 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza (...)*”;

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”;

Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que el “(...) *acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que el artículo 18 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país (...)*”;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general. La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento. Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio. El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...)*”;

Que el artículo 125 de la Ley de Minería establece en su parte pertinente que: “(...) *Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán, en el Reglamento General de esta ley. La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley. (...)*”;

Que el artículo 59 del Reglamento General a la Ley de Minería establece respecto a la celebración del contrato de cesión o transferencia y de la cesión en garantía de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero que: “(...) *Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos: a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y, La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre (...)*”;

Que el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los*

documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento. Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental. El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario (...)”;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 Segundo Suplemento de 27 de marzo de 2014, mediante el cual se emitió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, establece que: “(...) *Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, en su artículo 1 señala: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”*”;

Que el literal a) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se .expidieron las delegaciones de competencias, facultades, atribuciones y disposiciones necesarias para la gestión del Ministerio del Ambiente y Agua, establece que se delega al/la señor/a Subsecretario/a de Calidad Ambiental o a quien haga sus veces: “(...) *Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del “*Ministerio del Ambiente y Agua*” por el de “*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, el ex Ministerio del Ambiente resolvió: “*Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a Golden Valley Planta S.A para la ejecución del proyecto Planta de Beneficio Svetlana I Código (390421) para la fase de beneficio de minerales metálicos a la ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro*”.

Que mediante Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015, el ex Ministerio del Ambiente resolvió: “*Art. 2. Declarar al proyecto “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Planta de Beneficio Sevetlana I (Código 390421) para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos, ubicada en la provincia de El Oro, como parte integrante de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre de 2013, mediante la cual se otorga la Licencia Ambiental a la Compañía Golden Valley Planta S.A., para el*

proyecto Planta de Beneficio Svetlana I (Código 390421), localizada en la provincia de El Oro”

Que mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2021, conforme al artículo vigésimo del acto unilateral de constitución de la sociedad por acciones simplificadas denominada SANDLEWOOD AU25 S.A.S se designa como PRESIDENTE de la compañía a CORBE S.C.A. por un periodo de 2 años, designación aceptada por el Sr. Cesar López, Gerente General de CORBE S.C.A.

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0230-RM de 04 de junio de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “1. OTORGAMIENTO DEL DERECHO. - El estado Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Coordinación Zonal Sur, otorga a favor de la Compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A., con RUC: 1792044782001, representada por el señor Cesar Alfonso López Sarabia, la presente RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE RELAVERAS DENOMINADA “SVETLANA 1” CÓDIGO 390421, (...)

3. PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN. - El plazo de la presente Renovación de Autorización para la Operación de la Planta de Beneficio es de Dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero correspondiente.”

Que mediante Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0334-RM de 10 de agosto de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resuelve: “Art. 2.- AUTORIZAR la Cesión y Transferencia del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros que posee Compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A. representada por el señor: CESAR ALFONSO LÓPEZ SARABIA, en calidad de Presidente de la Compañía, titular de los derechos mineros que emanan de la Autorización para la Instalación y de Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras “SVETLANA 1” Cód. 390421 como cedente y titular del (100%) de los derechos mineros que emanan de la Autorización para la Instalación y de Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras “SVETLANA 1” Cód. 390421, en calidad de CEDENTE, a favor del SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SANDLEWOOD AU25 S.A.S., en calidad de CESIONARIA.”

Que en el Registro Minero, con fecha 17 de agosto de 2021: “Queda inscrita la Protocolización de la Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0334-RM, de AUTORIZACIÓN DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS, otorgada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la que se Resuelve Autorizar a la Compañía Golden Valley Planta S.A., la cesión y transferencia del (100%) de la Autorización para la Operación de la Planta de Beneficio denominada SVETLANA 1 código 390421, a favor de la Sociedad Por Acciones Simplificada SANDLEWOOD AU25 S.A.S.”

Que mediante Contrato de Cesión de Derechos Mineros otorgada por GOLDEN VALLEY PLANTA S.A. a favor de SANDLEWOOD AU25 S.A.S. Escritura Publica No. 2021-17-01-006-P04960, celebrado el 30 de agosto de 2021, ante la Abogada Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, se estableció: “TERCERA. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. - Tres punto uno. Mediante el presente documento, y una vez cumplidos con las solemnidades sustanciales requeridas por la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos, la Cedente cede y transfiere todos los derechos que emanan de la Autorización para la Operación de la Planta de Beneficio denominada SVETLANA 1, Código No. 390421. Tres punto dos. La Cesionaria acepta esta cesión en los términos y condiciones establecidas en este instrumento.”

Que en el Registro Minero, con fecha 06 de septiembre de 2021: “Queda inscrita la Escritura Pública

que en copia antecede y contiene EL CONTRATO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS, que realiza la Compañía Golden Valley Planta S.A., en calidad de titular de la Autorización para la Operación de la Planta de Beneficio denominada SVETLANA 1 código 390421; transfiriendo el (100%) de los Derechos Mineros que posee sobre la Concesión en referencia a favor de la Sociedad por Acciones Simplificada SANDLEWOOD AU25 S.A.S.; (...)

Que mediante comunicado s/n de 18 de octubre de 2021, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAAE-DA-2021-9238-E de 22 de octubre de 2021, el Sr. César López, Gerente General de la compañía CORBE S.A.C., representante de la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S., comunica la cesión y transferencia del 100% de los derechos mineros de la Planta de Beneficio Svetlana 1 (Código 390421), de la compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A. a favor de la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S. y solicita: “(...) se proceda con la actualización y consecuente modificación de quien consta como titular minero en la Resolución de la Licencia Ambiental No. 178 de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Cód. 390421), y se sustituya a la compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A., por la empresa SANDLEWOOD AU25 S.A.S., quien es su actual titular.”

Que mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-1598-M de 16 de noviembre de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental solicito a la Dirección Zonal 7, lo siguiente: “(...) se remita un informe técnico respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales emanadas de la Resolución Nro. 178 de 20 de marzo de 2015, y; que se realice una inspección técnica a la planta de beneficio SVETLANA 1 (CÓDIGO 390421), en la que se verifique el estado actual de la misma y se elabore el informe técnico correspondiente, a fin de proceder con lo solicitado.”

Que mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0843-O de 16 de noviembre de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental, solicito al señor César Alfonso López Sarabia, lo siguiente: “(...) se solicita remitir la siguiente documentación física original o de ser el caso copias certificadas, a fin de continuar con el proceso de cambio de titular de la autorización administrativa ambiental:

- Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.
- Contratos notariados de cesión y transferencia.
- Inscripción en el Registro Minero.
- Certificado de vigencia de derechos mineros.
- Nombramiento del representante legal.”

Que mediante oficio de fecha 06 de diciembre de 2021, la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S designa como GERENTE GENERAL al Sr. Joseph Michael James Van Den Elsen, por un periodo de dos años.

Que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S. de 14 de marzo de 2022, se resuelve aprobar el cambio de denominación de la compañía de SANDLEWOOD AU25 S.A.S. a ARKHAM METALS S.A.S.

Que mediante Razón de Inscripción en el Registro Societario de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros – Registro de Sociedades, de fecha 20 de julio de 2022, se establece: “En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, y la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y en la Ley de Modernización a la ley de Compañías, el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha inscrito con fecha 20 de julio de dos mil veintidós, bajo el número 64409 del Libro de Registro Societario, el acto jurídico de CAMBIO DE DOMICILIO Y REFORMA DE ESTATUTO SOCIAL del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha al cantón Portovelo de la provincia de El Oro, de la Sociedad de Accionistas Simplificadas denominada SANDLEWOOD AU25 S.A.S., y bajo el número 64410 del Libro de Registro Societario, el

acto jurídico de CAMBIO DE DENOMINACIÓN de conformidad con los términos constantes en el documento privado que se aprueba, otorgado el 14 de marzo de 2022.”

Que mediante Oficio SAU-GA-2022-021, de 31 de julio de 2022, ingresado a esta Cartera de Estado, mediante documento Nro. MAATE-DA-2022-8921-E de 03 de septiembre de 2022, el Sr. Joseph Michael James Elsen, Gerente General y representante de la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S., remite la documentación solicitada mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0843-O de 16 de noviembre de 2021, y solicita: “(...) *se apruebe la transferencia de titularidad de la Resolución No. 849 y Resolución 178, correspondiente a la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421) a favor de SANDLEWOOD AU25 S.A.S., actual titular del proyecto en mención.*”

Que mediante Certificación ARCERNNR-CZO-RM-2022-300 de 30 de agosto de 2022, la Coordinación Zonal – El Oro de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica:

“Que, en el Registro Minero de esta Dependencia Ministerial, consta la inscripción de la resolución de Renovación de Autorización Para la Operación de la Planta de Beneficio denominada SVETLANA 1 código 390421; Inscripción realizada el 16 de junio del 2021.

Que, el PLAZO otorgado a la Autorización Para la Operación de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 código 390421, es de 18 meses contados a partir de su inscripción. Que, los Derechos Mineros que emanan de la Autorización Para la Operación de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 código 390421, se encuentran VIGENTES”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ7-2023-0018-M de 03 de enero de 2023, la Dirección Zonal 7, remite la siguiente información:

- Informe Técnico Nro. 0632-MAATE-DZ7-UGCA-LOJA-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, referente al *Cumplimiento de las Obligaciones Ambientales de la planta de beneficio de minerales metálicos “SVETLANA 1” código 390421*, en el cual se concluye:

“(...) El representante legal de la planta de beneficio de minerales metálicos “SVETLANA 1”, código 390421, ha procedido a remitir la documentación correspondiente a las obligaciones ambientales adquiridas con la Licencia Ambiental Nro. 849 de fecha 18 de noviembre del 2013(...)”

- Informe Técnico Nro. 0633-MAATE-DZ7-UGCA-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, referente a la *Inspección de control y seguimiento ambiental a la planta de beneficio “SVETLANA 1” código 390421, ubicada en el cantón Portovelo, jurisdicción de la provincia de El Oro*, en el cual se concluye:

“Una vez realizada la inspección de Control y Seguimiento Ambiental, y acompañamiento de toma de muestras en la planta de beneficio “SVETLANA 1” código 390421, se concluye lo siguiente:

- *Al momento de la inspección en la planta de beneficio “SVETLANA 1” código 390421, se encontraba paralizada sin desarrollar procesos de trituración, molienda, concentración gravimétrica, cianuración o flotación.*
- *Es necesario que según manifestó el Ing. Alex Arias, técnico de la empresa, no han realizado labores de tratamiento y beneficio mineral desde el 16 de marzo del 2021 hasta la presente fecha.”*

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0037-O de 12 de enero de 2023 la Dirección de Regularización Ambiental solicito al Sr. Joseph Michael James Van Den Elsen, Gerente General y representante legal de la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S, lo siguiente:

“(...) se aclare cuál es el nombre de la compañía titular de los derechos mineros de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código: 390421), considerando que, en el SRI, con número de RUC 1793128475001 se encuentra registrada el nombre de la compañía ARKHAM METALS S.A.S y no la compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S., por la cual el Sr. Joseph Michael James Van Den Elsen ha solicitado el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.

Considerando lo anterior se solicita remitir la siguiente documentación física original o de ser el caso copias certificadas de:

- *Resolución de cesión y transferencia de derechos mineros.*
- *Contratos notariados de cesión y transferencia.*
- *Inscripción en el Registro Minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros.*
- *Nombramiento del representante legal.*
- *Derecho minero que se encuentre vigente y actualizado a nombre del actual titular de Planta de Beneficio SVETLANA 1.*

En el caso de existir un cambio de denominación de la compañía titular de los derechos mineros de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código: 390421), se deberá remitir a siguiente documentación física original o de ser el caso copias certificadas de:

- *Escritura pública de protocolización del cambio de denominación de la compañía*
- *Inscripción en el Registro Mercantil del cambio de denominación de la compañía.*
- *Razón de Inscripción del cambio de denominación de la Compañía en el Registro Minero. (...)*

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-0382-M de 24 de febrero de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicito a la Dirección Zonal 7, lo siguiente: *“(...) se remita un informe técnico en el cual se indique si tras la ejecución de la inspección de control y seguimiento ambiental de la planta de beneficio SVETLANA 1 (Código 390421), ha cumplido o no con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental vigente aplicable para el desarrollo de ese tipo de actividades, exigidos por el Ministerio del Ambiente y Agua.*

Y se comunique a esta Dirección, las acciones realizadas por parte de su Dirección para que la planta de beneficio SVETLANA 1 (Código 390421) de atención a los hallazgos identificados durante la inspección realizada. (...)”

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ7-2023-0479-M de 08 de marzo de 2023, la Dirección Zonal 7, remite el Informe Técnico Nro. 181-MAATE-DZ7-UGCA-2023, con respecto a *Alcance al informe de Inspección de control y seguimiento ambiental a la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421), ubicada en el cantón Portovelo, jurisdicción de la provincia de El Oro, de 27 de febrero de 2023, en el cual se concluye:*

*“De lo expuesto en el INFORME TÉCNICO Nro. 633-MAATE-DZ7-UGCA-2023, de fecha 27 de diciembre de 2022, se desprende que **cumple** con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental vigente aplicable para el desarrollo de ese tipo de actividades, exigidos por el Ministerio del Ambiente y Agua, por cuanto no se desarrolla labores mineras desde el 16 de marzo del 2021, y según manifestó el Ing. Alex Arias, técnico de la empresa, no se desarrollará labores mineras*

hasta obtener lo siguiente:

- *Revisados los expedientes que reposan en la Dirección Zonal 7, se desprende que el Certificado de no afectación al recurso hídrico, se encuentra en trámite en la oficina técnica Zaruma mediante Proceso Nro. 309-2020; el cual es requisito previo a la obtención del permiso y uso y aprovechamiento del Agua.*

Que mediante Resolución Nro. MEM-CZS-2023-0113-RM de 13 de marzo de 2023, el Ministerio de Energía y Minas, resuelve: “1. **OTORGAMIENTO DEL DERECHO.**- El Estado Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, Coordinación Zonal Sur, otorga a favor de la **COMPAÑÍA ARHKAM METALS S.A.S.** la presente **RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE RELAVERAS** denominada “**SVETLANA I**” Código 390421, título mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal, para ejecutarlas fases de los literales d), e), f) del Art. 27 de la Ley de Minería y acorde a lo previsto en los artículo 45 y 46 de la norma citada. (...)

3. **PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN.** - El plazo de la presente Renovación de la Autorización (...), es de **DIECISIETE (17) MESES**, contados desde la inscripción correspondiente del presente título en el registro minero.”

Que, en el Registro Minero, con fecha 14 de abril de 2023: “*Queda inscrita la Protocolización de la Resolución Nro. MEM-CZS-2023-0113-RM, de RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO, que otorga el Ministerio de Energía y Minas a través de la Coordinación Zonal de Minería Sur, a favor de la Planta de Beneficio SVETLANA I código 390421 a favor de la Compañía ARKHAM METAL S.A.S*”

Que mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2023, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía ARKHAM METALS S.A.S. designa como **PRESIDENTE** al Dr. José Luis Cuesta Ribadeneira, Gerente General de NOESIS REPRESENTACIONES NOSREP CIA. LTDA., por un periodo de dos años.

Que mediante Certificación ARCERNNR-CZO-RM-2023-114 de 31 de mayo de 2023, la Coordinación Zonal – El Oro de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, certifica: “*Que, los Derechos Mineros que emanan de la Autorización Para la Operación de la Plata de beneficio denominada SVETLANA I código 390421, se encuentran de VIGENTES*”;

Que mediante oficio Nro. AKM-GA-2023-085 de 02 de junio de 2023 ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAATE-DA-2023-6289-E de 02 de junio de 2023, el Sr. José Luis Cuesta Rivadeneira, Gerente General de la compañía NOESIS REPRESENTACIONES NOSREP CIA. LTDA., representante legal de la compañía ARKHAM METALS S.A.S., remite los documentos que fueron solicitados mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0037-O de 12 de enero de 2023.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1338-M de 29 de junio de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, revise la resolución para el cambio de titular en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013 y Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 otorgadas a la Planta de Beneficio SVETLANA I (Código 390421) y remite adjunto el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0209 de 29 de junio de 2023, en el cual se concluye que:

“*De la revisión y análisis de la documentación remitida por la ex Compañía SANDLEWOOD AU25 S.A.S., actualmente denominada ARKHAM METALS S.A.S., titular de la Planta de Beneficio SVETLANA*

I (Código 390421), y revisión del cumplimiento de las obligaciones del permiso ambiental; en base al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 455, en relación al “Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental emitida mediante:

- Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013 correspondiente a la “Licencia Ambiental para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos de la Planta de Beneficio SVETLANA I Código (390421) localizada en el cantón Portobelo, provincia de El Oro”; y
- Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 mediante la cual se declaró al proyecto “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio SVETLANA I (Código 390421) Para La Fase De Beneficio De Minerales Metálicos, Ubicada En La Provincia De El Oro”, como parte integrante de la resolución no. 849 de 18 de noviembre de 2013.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-2495-M de 09 de noviembre de 2023, de la Dirección de Regularización Ambiental, remite el Alcance al memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1338-M de 29 de junio de 2023, que contiene el Informe Técnico Nro. 540-MAATE-DZ7-UGCA-2023 de 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se concluye:

*“Una vez efectuado el análisis técnico del detalle de Cumplimiento de las Obligaciones Ambientales del proyecto: PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS SVETLANA I CÓDIGO 390421, ubicado en el cantón Portobelo de la provincia de El Oro, se establece que **Cumple** con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental Vigente; considerando lo siguiente:*

- *Del análisis de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la autorización administrativa, fundamentado en los mecanismos de control, se reporta el 100% de conformidades, 0,0% de no conformidades mayores, 0,0% de no conformidades menores y 0% observación.*
- *El representante legal de la planta de beneficio de minerales metálicos “SVETLANA I” código 390421, ha procedido a remitir la documentación correspondiente a las obligaciones ambientales adquiridas con la Licencia Ambiental Nro. 849 de fecha 18 de noviembre del 2013; encontrándose a la fecha pendiente pronunciamiento por parte de la Dirección Zonal 7.*
- *Considerando que la Resolución Nro. 178 de fecha 20 de marzo de 2015, correspondiente a la Actualización de Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “Planta de beneficio SVETLANA I (código 390421)”, ubicado en el cantón Portobelo, provincia de El Oro; manifiesta que la misma pasa a ser parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la resolución Nro. 849 de fecha 18 de noviembre de 2013; el detalle de cumplimiento de obligaciones ambientales corresponde a las generadas con la resolución Nro. 849 de fecha 18 de noviembre de 2013.”*

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0039-M de 10 de enero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico manifestando que: “(...) conforme al Informe Técnico de Cumplimiento de las Obligaciones Ambientales de la planta de Beneficio “SVETLANA I” código 390421, emitido por la Dirección Zonal 7 Loja, se **recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución.**” (Énfasis agregado)

Que mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-0067-M de 10 de enero de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente:

“Al respecto, y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y de forma respectivas, remitidas en la resolución de cambio de titular adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-0039-M de 10 de enero de 2024; en virtud de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023,

mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales, remito a usted Señora Subsecretaria de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la resolución para el CAMBIO DE TITULAR DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS SVETLANA I (CÓDIGO 390421).”

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Autorizar el cambio de titular en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013 mediante el cual el ex Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, otorgó la “Licencia Ambiental para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos de la Planta de Beneficio SVETLANA I Código (390421) localizada en el cantón Portobelo, provincia de El Oro” y Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 mediante el cual el ex Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, declaró al proyecto “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio SVETLANA I (Código 390421) Para La Fase De Beneficio De Minerales Metálicos, Ubicada En La Provincia De El Oro”, como parte integrante de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre de 2013 a la compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A a favor de la compañía ARKHAM METALS S.A.S.

Art. 2. ARKHAM METALS S.A.S., cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la Licencia Ambiental, así como con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 y demás normativa aplicable.

Art. 3. ARKHAM METALS S.A.S., deberá asumir las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, así como la presentación de la póliza de fiel cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental. El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales a los que haya lugar.

Art. 4. ARKHAM METALS S.A.S., en un plazo de 30 días a partir de la emisión de la presente resolución, deberá remitir a la Autoridad Ambiental Nacional la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental actualizada a su nombre.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: ARKHAM METALS S.A.S., como Nuevo titular deberá presentar la póliza de fiel cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental en un plazo de 30 días término.

SEGUNDA: De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal correspondiente.

TERCERA: La presente Resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

CUARTA: Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía ARKHAM METALS S.A.S., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

QUINTA: La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nancy Fabiola Sarrade Gastelu
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL



**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS**

RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-DZ6-2023-007

**MGST. ANDRES TAPIA PINOS
DIRECTOR ZONAL 6**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...).”*

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información”*

de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) **24.-** Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) **30.-** Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: “Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: “La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: “Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;

Que, el artículo 205 *ibídem*, establece: “El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: “Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: “La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y

comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: “Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “(...) **4.-** Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: “La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: “Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: “Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: **a)** Reglamento Interno. **b)** Organigrama. **c)** Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. **d)** Programa terapéutico. **e)** Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. **f)** Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: “Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”, en su artículo 12 establece lo siguiente: “Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;

Que, mediante Acción de Personal ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal No. ACESS-TH-2022-0151 de fecha 08 de abril de 2022, se nombró al Mgst. Andres Tapia Pinos, como Director Zonal 6 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Memorando No. ACESS-DZ6-UZHCA-AZU-2023-0625-M de fecha 22 de diciembre de 2023 la Delegación Provincial del Azuay remite a esta Autoridad la SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CETAD " CETAD "SEMILLAS DE DIOS " / CAPACIDAD 16 CAMAS. HOMBRES ADULTOS.

Que, mediante "Informe Técnico No. ACESS-CTIS-AZ-2023-025 con fines de permiso de funcionamiento Año 2023 a establecimiento de salud CETAD denominado "CETAD SEMILLAS DE DIOS U&MSD S.A.S.", señala que realiza inspección el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, al establecimiento de salud con tipología Establecimientos de Servicios de Salud Públicos y Privados/ III NIVEL DE ATENCION /AMBULATORIO/CENTROS ESPECIALIZADOS suscrito por la Dra. María Bernardita Bravo Ortega, Psic. Mayra Alejandra Moreno Macas, y la Abg. Diana Bethsabe Ortiz Elizalde, en su calidad de "Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)", se concluyó en lo siguiente: *"CONCLUSIONES: A la fecha de inspección el establecimiento con capacidad para 16 camas, grupo etario Hombres Adultos, cumple con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la normativa vigente. Se verifica que el establecimiento CUMPLE con todos los requisitos documentales de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno y Programa Terapéutico. En lo posterior a esta fecha deslindamos cualquier responsabilidad por cambios en la infraestructura, funcionamiento y organización del establecimiento."*

Que, mediante informe de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación" del CETAD: "CETAD SEMILLAS DE DIOS U&MSD S.A.S.", suscrita el 11 de diciembre de 2023, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)- Azuay, señala: *"(...) Se verifica que el establecimiento CUMPLE con todos los requisitos documentales de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno y Programa Terapéutico."*

Que, mediante Memorando No. ACESS-ACESS-2023-0100-M de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de la ACESS ordena: *"En vista que se han producido demoras en la aprobación y legalización de los Reglamentos Internos y Planes Terapéuticos para que los CETADS puedan ejecutar el licenciamiento de sus centros. Hemos considerado desconcentrar el proceso; con el fin de que este sea más ágil y que los CETIS del territorio puedan analizar y cotejar lo evidenciado en las visitas y aprobar dichos documentos. En tal virtud, en adjunto remito la Resolución de Desconcentración del Proceso, para que pongan en conocimiento de sus equipos técnicos, implementen los CETIS Institucionales y una vez aprobados los Reglamentos Internos y Planes Terapéuticos, cada Director Zonal conforme su jurisdicción, elabore la resolución respectiva."*

Que, mediante Resolución No. RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2023-0013 de fecha 17 de marzo de 2023 se delega a los Señores Directores el Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Establecimientos de Servicios de Salud Públicos y Privados/ III NIVEL DE ATENCION /AMBULATORIO/CENTROS ESPECIALIZADOS, CETAD: “CETAD SEMILLAS DE DIOS U&MSD S.A.S.”, con RUC Nro.0195121631001; Representante Legal: SEBASTIAN ALFREDO URGILEZ MARTINEZ; Actividad Económica: ACTIVIDADES A CORTO Y A LARGO PLAZO DE CLINICAS ESPECIALIZADAS, ES DECIR, ACTIVIDADES MEDICAS, DE DIAGNOSTICO Y DE TRATAMIENTO (CLINICAS PARA ENFERMOS MENTALES, DE REHABILITACION, PARA ENFERMEDADES INFECCIOSAS, DE MATERNIDAD, ETCETERA) (Q861004); Numero de Establecimiento: 001; Grupo Etario: HOMBRES ADULTOS: 18 a 64 años; Capacidad para 16 camas; Coordinación Zonal: 06, Provincia: Azuay; Cantón: Paute; Parroquia: El Cabo; Dirección: Barrio Bellavista, calles Subida Bellavista y sin nombre S/N, diagonal a la iglesia del Cabo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Delegación Provincial, quien tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación y gestión del registro oficial. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Cuenca, a los veinte y dos días del mes de diciembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
ANDRES OSWALDO
TAPIA PINOS

MGST. ANDRES OSWALDO TAPIA PINOS
DIRECTOR ZONAL 6
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS

ACUERDO No. 006 - CG- 2024**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****Considerando:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el número 3 del artículo 212 de la Norma Suprema; y, los artículos 7, 31, numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establecen que el organismo técnico de control expedirá la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina entre las atribuciones y funciones de la institución, la práctica de la auditoría gubernamental en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí misma o por medio de compañías privadas de auditoría;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, cuando así lo determinen convenios internacionales, o cuando la materia a auditarse exija personal especializado del que no disponga, podrá efectuar la auditoría gubernamental, mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente, aplicando procedimientos de acreditación, selección y contratación, que establezcan las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, el artículo 28 ibídem, en su inciso tercero, establece que las compañías privadas de auditoría y su personal deberán reunir los requisitos y cumplir con las disposiciones que se especifiquen en las normas de auditoría gubernamental, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás disposiciones legales;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 118, de 10 de enero del

2020, sustituyó el artículo 47 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el que se dispone principalmente que las empresas públicas, sus filiales y subsidiarias y las de economía mixta, deberán contratar con sus propios recursos, auditorías financieras externas e independientes a través de compañías privadas especializadas de auditoría, debidamente acreditadas y registradas en la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las auditorías externas que pueda efectuar este ente de control, estableciendo además, que la Contraloría General del Estado mantendrá un registro actualizado de compañías privadas de auditoría externa independientes, calificadas por su profesionalidad y debidamente facultadas para ejercer sus actividades en el país, las cuales podrán ser contratadas para realizar auditorías financieras externas;

Que, de conformidad con los subnumerales 2.2.1.4, 2.2.1.5 y 2.5, de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las sociedades y compañías anónimas se sujetaran a lo previsto en dicha Ley Orgánica en lo que respecta al control que ejerce la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 5 de agosto de 2020, y sus reformas, se expidió el *"Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado"*, el cual, entre otras disposiciones, establece funciones y atribuciones referentes a la calificación y registro de las compañías privadas de auditoría externa independientes;

Que, mediante Acuerdo 012-CG-2021 de 13 de agosto de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, y sus reformas, se expidió el *"Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado"*;

Que, con Acuerdo 019-CG-2020 de 24 de noviembre de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre 2020, se expidió el *"Instructivo Sustitutivo para la Calificación y Registro de Compañías Privadas de Auditoría Externa Independientes"*;

Que, es necesaria la actualización normativa, sobre la base de disposiciones legales vigentes y necesidades institucionales.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Expedir el Instructivo para la Calificación y Registro de Compañías Privadas de Auditoría Externa Independientes

Sección I

Ámbito y Objeto

Artículo 1.- El presente Instructivo establece los requisitos que deben cumplir las compañías privadas de auditoría externa independientes para su calificación, renovación, revocatoria; y, registro y exclusión del catastro en la Contraloría General del Estado, a efectos de que puedan ser contratadas para ejecutar auditorías de los estados financieros a las empresas públicas, sus filiales y subsidiarias, las de economía mixta, las sociedades anónimas en las que el Estado, a través de sus entidades y organismos, es accionista mayoritario, a las demás entidades sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en general, los casos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Sección II

Calificación y Registro

Artículo 2.- Las compañías privadas de auditoría externa independientes, para calificarse y registrarse en la Contraloría General del Estado, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentar en la Contraloría General del Estado la solicitud para la calificación y registro de la compañía privada de auditoría externa independiente con la información requerida en el formulario que consta como **Anexo 1** en el presente Instructivo.
- b) Encontrarse, a la fecha de solicitud o trámite de la calificación o renovación (según corresponda), registrada como auditor externo en la Superintendencia Compañías, Valores y Seguros.
- c) No encontrarse registrada en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública como contratista incumplida, adjudicataria fallida, no habilitada o en estado pasivo.
- d) Estar constituida y domiciliada legalmente en el Ecuador.
- e) Contar con el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- f) De ser el caso, presentar los convenios o un certificado legalmente otorgado de asociación o representación de las firmas auditoras internacionales, en el que se evidencie dicha representación.
- g) Presentar el Certificado del Registro Único de Contribuyentes – RUC actualizado.
- h) Presentar los contratos y/o certificados conferidos por la contratante; y, los informes de auditoría y/o actas de entrega recepción, que acrediten la experiencia de la compañía auditora externa independiente en auditorías financieras concluidas en los últimos tres (03) años, a la fecha de la solicitud, en el sector público y/o privado, para lo cual acreditarán al menos cinco (05) auditorías financieras por cada año.

Para determinar el cumplimiento de la compañía en relación con la experiencia solicitada por año, se considerará como fecha de inicio la firma del contrato y/o certificado y como fecha final la fecha de suscripción del acta de entrega recepción y/o informe final. Ese periodo de tiempo determinará el año al cual se acreditará la experiencia. Si la ejecución de la auditoría financiera se realizó en dos periodos fiscales distintos, se considerará para acreditar la experiencia el año en el cual haya transcurrido el mayor tiempo de ejecución.

- i) Presentar el detalle del personal mínimo de auditoría de la compañía, que será conformado por un socio, un gerente, dos seniors y dos juniors, con la siguiente información: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, cargo o función que desempeña, acreditación del título de tercer nivel de contador público autorizado o auditor, registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT.

El referido personal, a excepción de los socios o accionistas de la firma, deberá acreditar relación de dependencia o de servicios profesionales prestados con la compañía auditora que solicita la calificación, para lo cual adjuntará el Historial del Tiempo de Trabajo por empresa, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS; o, contratos de servicios profesionales y facturas según corresponda.

- j) Presentar las hojas de vida del personal mínimo de auditoría, en el formato establecido en el **Anexo 2** del presente Instructivo, al cual adjuntarán:

- Documentación que demuestre la experiencia en la ejecución de auditorías financieras de conformidad al siguiente detalle:

1. Socio: Experiencia en la ejecución de auditorías financieras dentro de los últimos tres (03) años desde la fecha de la solicitud de calificación, para lo cual deberá adjuntar al menos cinco (5) informes de auditorías financieras suscritos por dicho profesional.

2. Gerente: Experiencia en la ejecución de auditorías financieras dentro de los últimos tres (03) años desde la fecha de la solicitud de calificación, para lo cual deberá adjuntar al menos cuatro (4) certificados en los cuales acredite su experiencia en la ejecución de auditorías financieras.

3. Seniors: Experiencia en la ejecución de auditorías financieras dentro de los últimos tres (03) años desde la fecha de la solicitud de calificación, para lo cual deberá adjuntar al menos tres (3) certificados en los cuales acredite su experiencia en la ejecución de auditorías financieras.

4. Juniors: Experiencia en la ejecución de auditorías financieras dentro de los últimos dos (02) años desde la fecha de la solicitud de calificación, para lo cual deberá adjuntar al menos 2 certificados en los cuales acredite su experiencia en la ejecución de auditorías financieras.

- Certificados de capacitación de los últimos 5 años a la fecha de la solicitud efectuados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría o afines.

La documentación requerida deberá presentarse en original o copia certificada por autoridad competente, para el caso de documentos suscritos con firma electrónica se remitirán a través de dispositivos de almacenamiento magnético, ópticos o electrónicos o la materialización de los mismos ante notario público. Se exceptúa aquella documentación que está disponible en la respectiva página web de las instituciones públicas.

Los documentos otorgados en el extranjero y/o en otro idioma, deberán presentarse debidamente apostillados y/o traducidos.

Artículo 3.- La Dirección Nacional Administrativa y Servicios, revisará la documentación remitida por las empresas auditoras postulantes, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de este Instructivo; y, de ser el caso, podrá solicitar a las compañías privadas de auditoría externa independientes, por una sola vez, que completen, aclaren o presenten la información y/o documentación adicional a la proporcionada, concediéndoles para este efecto un término de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

Artículo 4.- El Contralor/a General del Estado o su delegado, con base en el informe que presente el Director/a Nacional Administrativo y Servicios, emitirá la resolución sobre el cumplimiento o no de los requisitos, y dispondrá la notificación a la compañía privada de auditoría externa independiente. En el caso de cumplimiento, resolverá también su inclusión en el respectivo registro y la publicación en la página web institucional.

Se negará la calificación si se comprobare que la documentación presentada por la solicitante no contiene información verídica, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales a que hubiere lugar; o, si en procesos anteriores de calificación o renovación se hubiese negado por la misma causa y mientras se encuentre abierto un expediente fiscal en contra de la Compañía Privada de Auditoría.

Artículo 5.- La calificación de la compañía privada de auditoría externa independiente tendrá una validez de tres (03) años, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución, sin perjuicio de las revisiones periódicas que efectúe la Dirección Nacional Administrativa y Servicios.

Artículo 6.- Las compañías privadas de auditoría externa independientes calificadas informarán a la Dirección Nacional Administrativa y Servicios sobre cualquier cambio relacionado con los requisitos previstos en el presente instrumento.

Si el equipo auditor con el cual fue calificada la compañía privada de auditoría externa independiente es modificado, ésta deberá, a través de comunicación escrita dirigida a la Dirección Nacional Administrativa y Servicios, presentar la actualización del **Anexo 1** del presente Instructivo.

Sección III

Renovación de la Calificación

Artículo 7.- Se realizarán revisiones periódicas, las cuales serán: documentales mediante solicitudes escritas a la compañía privada de auditoría externa independiente; de oficio a través de la verificación en fuentes oficiales de información de acceso público; o, a través de visitas in situ.

Estas revisiones se realizarán al menos una vez al año por parte de la Dirección Nacional Administrativa y Servicios, la cual presentará un informe al Contralor/a General del Estado o su delegado, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c) e i) del artículo 2 y artículo 6 del presente Instructivo.

Artículo 8.- La solicitud de renovación de la calificación otorgada a las compañías privadas de auditoría externa independientes se presentará con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de finalización de su período de vigencia.

A la solicitud de renovación se adjuntará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 de este Instructivo.

Si la compañía privada de auditoría externa independiente presentase su solicitud de renovación en el tiempo establecido en el primer párrafo de este artículo, se entenderá prorrogada su calificación hasta que se emita la resolución que corresponda por parte de la Contraloría General del Estado.

Artículo 9.- En caso de que una compañía privada de auditoría externa independiente cumpla con lo señalado en el artículo anterior, se seguirá con el procedimiento descrito en el artículo 3 del presente Acuerdo, posterior a lo cual, la Dirección Nacional Administrativa y Servicios presentará el informe para que el Contralor/a General del Estado o su delegado, resuelva renovar o no la calificación y efectuar su registro cuando corresponda dentro del catastro de la Contraloría General del Estado.

Sección IV

Revocatoria de la Calificación y Exclusión del Registro

Artículo. 10.- Serán causales para la revocatoria de la calificación y la exclusión del registro de compañías privadas de auditoría externa del catastro de la Contraloría General del Estado:

- a) Cuando a través de los informes de revisión periódica, se haya evidenciado el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en los literales b), c); e, i) del artículo 2.
- b) Cuando la compañía no hubiere presentado la solicitud de renovación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8.
- c) Cuando la compañía no hubiere actualizado la información del equipo auditor de conformidad a lo previsto en el segundo inciso del artículo 6.

d) Cuando se haya negado la renovación de la calificación de la compañía.

e) Cuando la compañía haya proporcionado información y/o documentación no verídica, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 11.- En caso de que una compañía privada de auditoría externa independiente incurriera en una o más de las causales señaladas en el artículo anterior, la Dirección Nacional Administrativa y Servicios presentará el informe para que el Contralor/a General del Estado o su delegado, revoque su calificación y la excluya del catastro de la Contraloría General del Estado.

Artículo 12.- La actualización de este Instructivo se la efectuará sobre la base de estudios técnicos o sugerencias formuladas por las unidades administrativas relacionadas.

Artículo 13.- Las dudas que se pudieren presentar en la aplicación del presente Instructivo, serán absueltas por el Contralor/a General del Estado o su delegado.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento, coordinación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Instructivo a la Dirección Nacional Administrativa y Servicios.

SEGUNDA. - Toda compañía privada de auditoría externa independiente a la cual se haya revocado su calificación y se le haya excluido del catastro de la Contraloría General del Estado deberá realizar el trámite previsto en la sección II del presente Instructivo para calificarse y registrarse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Las solicitudes de calificación y registro presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Instructivo, se sujetarán a las disposiciones del Acuerdo No. 019-CG-2020 de 24 de noviembre de 2020.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo 019-CG-2020 de 24 de noviembre de 2020, con el cual se expidió el *“Instructivo Sustitutivo para la Calificación y Registro de Compañías Privadas de Auditoría Externa Independientes”*.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Comuníquese:



Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



ANEXO 1

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

**SOLICITUD PARA CALIFICACIÓN O RENOVACIÓN Y REGISTRO DE
COMPAÑÍAS PRIVADAS DE AUDITORÍA EXTERNA INDEPENDIENTES**

Señor
Contralor General del Estado
Ciudad.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 118, de 10 de enero de 2020, mediante la cual se sustituyó el artículo 47 de la LOEP, solicito la *calificación o renovación (según corresponda)* y registro de la compañía privada de auditoría externa independiente, para lo cual informo y adjunto la siguiente documentación:

Información general de la compañía de auditoría externa independiente	
Nombre de la compañía:	
RUC:	
Nombre del representante legal:	
Número de cédula de ciudadanía o identidad:	
Dirección de la compañía:	
Ciudad:	
Teléfonos:	
Correo electrónico:	

Información legal	SI	NO
Encontrarse, a la fecha de solicitud o trámite de la <i>calificación o renovación (según corresponda)</i> , registrado como auditor externo en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.		
No encontrarse registrada en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública como contratista incumplida, adjudicataria fallida, No habilitada o en estado Pasivo.		
Estar constituida y domiciliada legalmente en el Ecuador.		

Yo,, con cédula de ciudadanía o identidad No., en calidad de representante legal de la compañía privada de auditoría externa independiente....., con RUC....., comparezco ante el Contralor General del Estado y declaro que en caso de falsedad u ocultamiento de información, me someto a las penas que por esos hechos y por perjurio contemplan el Código Orgánico Integral Penal y las leyes de la República.

.....
Representante Legal

Fecha:

Nota:

La información será respaldada con documentación original o copia certificada, a excepción de aquella que está disponible en las páginas web de las instituciones públicas.

ANEXO 2

HOJA DE VIDA DEL PERSONAL DE AUDITORÍA

Nombres y apellidos:	
Número de cédula de ciudadanía o pasaporte:	
Lugar y fecha de nacimiento:	
Nacionalidad:	
Fecha de ingreso a la compañía auditora actual:	
Cargo actual:	
Título profesional:	

Experiencia profesional en otras compañías de auditoría

Nombre de la compañía auditora:	
Cargo desempeñado:	
Período (desde - hasta):	
Nombre de la compañía auditora:	
Cargo desempeñado:	
Período (desde - hasta):	
Nombre de la compañía auditora:	
Cargo desempeñado:	
Período (desde - hasta):	

Detalle de auditorías financieras en las que participó con la compañía auditora actual:

Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	

Detalle de auditorías financieras en las que participó con otras compañías auditoras:

Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	
Nombre de la entidad pública o privada en la que participó como miembro del equipo de la auditoría financiera:	
Cargo desempeñado:	
Período de participación (desde - hasta):	

Detalle de capacitación relacionada con Normas Internacionales de Información Financiera; y auditoría o afines:

Nombre del evento de capacitación	Número de horas	Desde aaaa-mm-dd	Hasta aaaa-mm-dd

Fecha:

.....

Firma

Nota: La información será respaldada con documentación original o copia certificada, a excepción de aquella que está disponible en las páginas web de las instituciones públicas.

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0139**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NÚÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante el ingreso de documentación física a la Superintendencia de Bancos con fecha 19 de enero de 2024, el licenciado Kevin Stalyn Anaguano Sinailin, con cédula de ciudadanía No. 1725274417, solicita la calificación como auditor interno para las entidades del Sistema de Seguridad Social al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 4 del capítulo II "Norma de control para la selección calificación y funciones de los auditores internos de las entidades del sistema de Seguridad Social, del título VIII "Del control Interno", del libro II "Normas de control para las entidades del Sistema del Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso quinto del artículo 5 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, el licenciado Kevin Stalyn Anaguano Sinailin, con cédula de ciudadanía No. 1725274417, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0099-M de 23 de enero del 2024, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024 fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR el licenciado Kevin Stalyn Anaguano Sinailin, con cédula de ciudadanía No. 1725274417, como auditor interno en las entidades del sistema de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo kanaguano@outlook.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.



Lcda. Toa Carolina Murgueytio Núñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0147**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-01948-E, la Arquitecta Lissethe Alexandra Castro Veloz, con cédula No. 0504271388, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0105-M de 24 de enero del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024 fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Lissethe Alexandra Castro Veloz, con cédula No. 0504271388, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2024-02479.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico castroalexandra459@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0148**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-01947-E, la Ingeniera Civil María Cecilia Obando Galarraga, con cédula No. 1715813612, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0106-M de 24 de enero del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024 fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Ingeniera Civil María Cecilia Obando Galarraga, con cédula No. 1715813612, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2024-02478.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

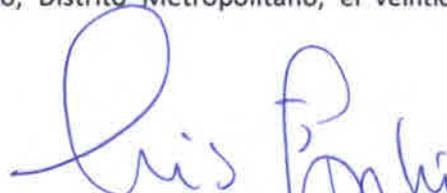
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico mceciliaobandog@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.